

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120050037300

En atención al informe secretarial, así como lo manifestado por la parte interesada mediante el escrito que antecede y con el propósito de imprimirle impulso a la solicitud de cancelación de la medida cautelar inscrita sobre el certificado de tradición del automotor de placas BOR298, conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena que por Secretaría se proceda a la fijación del aviso de que trata la norma en mención, por el termino de veinte (20) días.

Una vez publicado y vencido el término antes referido, ingrésese el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f63e3c9e4bfd23db247344f9c774bedf90fef9871dd0a3e5629c061e8422e**

Documento generado en 26/02/2023 08:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2018-00298-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial que representa a la parte demandada dentro del asunto de la referencia, encaminada a que se efectúe la diligencia programada para el próximo 28 de febrero de esta calenda, de manera presencial.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso, en *todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura* [...].

De igual forma el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, privilegia el uso de medios tecnológicos, *“para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”*; incluso esta ley en su artículo 3º, señala que es **deber de los sujetos procesales**, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Por su parte, el artículo séptimo de la precitada ley, al hacer referencia al desarrollo de las audiencias en las actuaciones judiciales donde éstas se llevan a cabo, establece que, *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades*

judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica”, y en torno a las audiencias presenciales, indica que éstas tendrán lugar para la práctica de pruebas, “Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran”, lo cual se hará de oficio por el juez o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

2. En el caso *sub judice*, si bien es cierto se alega que los demandados son personas de la tercera edad que tienen dificultades para manejar medios tecnológicos, también lo es que a través de su apoderado judicial pueden acceder a estos medios, quien está en el deber de brindar la colaboración necesaria para que éstos puedan comparecer a la audiencia programada para el próximo 28 de febrero, de manera virtual.

De otra parte, no puede perderse de vista que, a pesar de haberse reducido el porcentaje de contagios generados por el Covid 19, éste aún constituye un riesgo para la vida y la salud, como así lo ha reiterado la Organización Mundial de la Salud, sobre todo para personas de la tercera edad, lo cual se minimiza de manera ostensible para todos los intervinientes, a través del uso de las tecnologías, en este caso, de la audiencia virtual.

Por último, no sobra advertir que, si bien el juzgado cuenta con una sala de audiencias, los equipos necesarios para adelantar alguna diligencia [sonido y grabación] no están funcionando, por lo que no sería posible desarrollarla allí; además, tampoco se dispone con la antelación necesaria para agendar una sala de audiencias en el Edificio Hernando Morales y citar a la contraparte y demás personas obligadas a comparecer.

3. Lo anotado aparece como corolario para manifestar que no se accederá a la petición objeto de pronunciamiento, en la medida en que no se presenta una situación que encaje en alguno de los eventos excepcionales que contempla la ley para llevar a cabo de manera presencial la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, ni se avizora una circunstancia que imposibilite la comparecencia de los demandados a través de alguno de los medios tecnológicos referidos por la ley.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de audiencia presencial efectuada por el apoderado judicial de los demandados, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249579b4a15e11bdae523465a10946226d4ac2825dc0860014504f2c3fb09cca**

Documento generado en 26/02/2023 07:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**20190030000**

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte ejecutante, con sustento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de Banco de Bogotá S.A. contra Ivo Alfonso Sánchez Mosquera, por pago total de las obligaciones base de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. Oficiése a quien corresponda, y en el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: DECRETAR el desglose a cargo de la parte ejecutada, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ff944a4aad3fd0ee51a7e0c501e33c09a6e8661fb7642bdf1b371e23e21228**

Documento generado en 26/02/2023 08:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011-2019-00510-00

En atención al informe secretarial que antecede, así como las solicitudes elevadas por los apoderados que representan a la parte actora y demandada, el despacho,

RESUELVE:

1. TENER en cuenta para los efectos procesales pertinentes, que el apoderado de la parte actora recorrió el traslado de la contestación presentada por María de Jesús Becerra de Díaz, así como por los herederos determinados de Eustasio Becerra, esto es, Sergio Orlando Becerra Becerra y María Paulina Becerra Becerra.

2. RECONOCER personería a la abogada Sander Seney Sierra Corredor, como apoderada judicial de Jairo Becerra, Oscar Vásquez Becerra y Héctor William Vásquez Becerra, estos dos últimos en calidad de herederos determinados de Graciela Becerra de Vásquez quien fungía como heredera de Alberto Becerra, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. TENER por notificada por conducta concluyente a los mencionados poderdantes en los términos y para los efectos del artículo 301 del C.G.P., quienes contestaron la demanda y formularon excepciones previas.

4. REQUERIR a José Elibardo Becerra Becerra con el fin de que acredite, a través de documental idónea, su calidad de heredero de Eustasio Becerra Peña.

5. DISPONER que por Secretaría se proceda a efectuar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Eustasio Becerra Peña y Graciela Becerra de Vásquez, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76410b0c886205728a148cf5ad8c4ff321db8445677a3e42dc304f6bb047276d**

Documento generado en 21/02/2023 06:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2020-00010-00

En atención al informe secretarial que antecede, se fija fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. en los términos dispuestos en audiencia llevada a cabo el 03 de noviembre de 2022, para el próximo **10 de mayo de 2023**, a las **10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8907899596968e2f5ce8e626a350eb47a64015f90671c090b1d55c96d4f84335**

Documento generado en 21/02/2023 06:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210030600

En atención al informe secretarial que antecede, no se acepta la renuncia presentada por el togado que actúan en calidad de apoderado de la actora, por no cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fefe7e7f06cd03c852586e8476023e6a13ee20a924229498f9788892194b1b7**

Documento generado en 26/02/2023 08:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210043800

Para resolver sobre la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la sociedad comercial HIGH PERFORMANCE DIESEL CORPORATION – HPD CORP, relativa al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de su representada, toda vez que venció el término concedido a la sociedad demandante para la prestación de la caución, sin que haya otorgado la misma, se accederá a la misma, tomando en consideración que de acuerdo con el informe secretarial que antecede, la ejecutante no prestó la caución señalada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del estatuto general del proceso.

Así las cosas, y con base en lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del asunto de la referencia. Secretaría proceda de conformidad una vez en firme la presente decisión. Oficiése según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza (2)

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f77c3932ce9e4412c156082d832f5300a38c1e0da313a1288923e721d712c3e**

Documento generado en 26/02/2023 08:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

REF.: 11001310301120210043800

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que por la parte demandante se solicitó aplazamiento de la audiencia que debía surtirse el pasado 22 de febrero y se aportó prueba sumaria de la razón que sustentaba la misma, se dispone reprogramar la misma para el próximo **11 de mayo de 2023**, a partir de las **10:00 a.m.**

El enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA, por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e058e08c1df2b0b3e061e7b0f3b74ad0c5a205c222008d3f59721911995d045**

Documento generado en 26/02/2023 08:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

REF.: 11001310301120220042300

En atención al informe secretarial que antecede, y a lo solicitado por el profesional en derecho Juan Manuel Pacheco Lasso, respecto del desistimiento de las pretensiones dentro del radicado de la referencia, el mismo deberá estarse a lo dispuesto en auto del 25 de noviembre de 2022, mediante el cual esta funcionaria judicial se declaró impedida para conocer del asunto y se dispuso la remisión de las actuaciones ante el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de esta ciudad.

Así las cosas, se le exhorta al memorialista para que allegue su solicitud ante la precitada autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d16310b0990b6d7279f5fc22f6299069c4c1a05c60264608ade6b87e8e40338**

Documento generado en 26/02/2023 08:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF.: Exp. 110013103011202200343500
Clase: Ejecutivo
demandante: Cranext S.A.S.
Demandado: Prabyc Ingenieros S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 29 de noviembre de 2022, a través del cual esta sede judicial libró mandamiento ejecutivo en contra de dicho extremo procesal.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El apoderado de la sociedad ejecutada formuló recurso de reposición con el propósito de que se revoque auto atacado y, en su lugar, se declaren inexistentes las obligaciones reclamadas.

La parte impugnante sustenta su petición, básicamente, en que (i) las facturas electrónicas base del recaudo no cumplen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., así como aquellos contemplados en el artículo 773 y 774 del Código de Comercio, referidos a la aceptación, la fecha de recibo, indicación del nombre o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla; (ii) además, no satisface los presupuestos establecidos en la Resolución N° 000085 de 2022, expedida por la DIAN, ya que la parte actora no acreditó que las facturas se encontrarán registradas en la plataforma de validación RADIAN y, por ende, no pueden ser exigibles como electrónicas;

(iii) la dirección electrónica a la cual se remitieron los legajos, es decir facturación@prabyc.com.co, no concuerda con la indicada en el certificado de existencia y representación prabyc@prabyc.co.co, por lo que no puede hablarse de ningún tipo de aceptación; y (iv) no se aportó acuse de recibido por parte del adquirente.

2. Dentro del término de traslado, la parte demandante, se opuso a la prosperidad del recurso, argumentando para ello que no se están discutiendo los aspectos formales del título valor, sino aspectos netamente sustanciales que solamente podrán ser objeto de análisis como excepciones de mérito en la sentencia.

De igual forma indicó que, las facturas electrónicas de venta objeto de ejecución, fueron emitidas el 07 de julio de 2022, esto es, antes que el registro de las circunstancias de la aceptación y demás eventos asociados a la factura electrónica fueran habilitadas en el RADIAN, además, que las facturas electrónicas de venta no han sido sometidas a circulación, por lo que no le es aplicable el fundamento en virtud del cual se creó dicha plataforma.

Asimismo, agregó que el gerente de contabilidad de Prabyc Ingenieros S.A.S., le indicó a la demandante que el correo al cual debía remitir las facturas electrónicas era facturacion@prabyc.com.co, a donde fueron remitidas, razón por la que los títulos valores cumplen con todos los requisitos legales.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario precisar que, en el proceso ejecutivo singular, los hechos que configuran excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de acuerdo con lo normado en el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso.

A su turno, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 *ibídem*, “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se*

admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, pues, con posterioridad, no se admitirán ninguna controversia sobre los mismos, sin perjuicio del control de legalidad que de manera oficiosa debe hacer el juzgador.

En tal sentido, es del caso acotar que de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal cuando la demanda es presentada con arreglo a la ley y acompañada de documento que preste mérito ejecutivo; es decir, en este tipo de juicios como el que nos convoca, al momento de librarse el mandamiento de pago el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos formales, y que el documento que se presenta como título ejecutivo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del estatuto general del proceso.

Lo anterior, con el fin de precisar que las cuestiones que desborde ese marco no pueden ser apreciadas por el juez, sino a través del debate probatorio que surja a partir de las excepciones perentorias.

2. En relación con los argumentos dirigidos a controvertir, la existencia de las obligaciones encuentra esta sede judicial que los mismos tienen vocación de prosperidad como a continuación pasa a dilucidarse.

2.1. Resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado – Art. 422 C.G.P.-.

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

2.2. Los títulos valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

3. Factura de venta como título valor

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

3.2. El artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3º de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

3.3. Al hacer referencia a la figura de la aceptación de la factura, el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, en lo pertinente señala:

“Aceptación de la factura. (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. [...]”

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” (subrayas fuera del texto).

A su vez, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que modificó el inciso 3° de la norma en cita, estableció lo siguiente:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” [subraya nuestra].

A su turno, el Decreto 3327 de 2009, que reglamentó la ley en comento, en lo que se refiere a la aceptación de las facturas, es claro en indicar en su artículo 4°, entre otras, lo siguiente:

- Que para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, presentará al comprador el original de la factura para que éste la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos, y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.
- Que la constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador.
- Que, sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor entregará una copia de la

factura a aquél, para que dentro del término de los tres (3) días calendario siguientes a su recepción, el comprador acepte o la rechace, en la misma factura o en documento aparte.

- Que una vez cumplido el término anterior -3 días-, sin que haya operado alguno de los eventos ya señalados, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

4. Factura Electrónica

Al igual que la ya tradicional factura de compraventa, tiene los mismos efectos legales, se debe expedir y recibir en formato electrónico y soporta transacciones de venta bienes y/o servicios, sólo que operativamente tiene lugar, mediante sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones de la expedición, recibo, rechazo y conservación.

Este modelo de facturación fue adoptado en el país a través del Decreto 2242 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

Ahora, el artículo 7º del decreto 1929 de 2007, en su artículo 7º, establece que previo a la expedición de la factura electrónica, debe existir un acuerdo expreso donde se manifieste la aceptación de facturas electrónicas, así: *“Sólo se podrá usar la factura electrónica cuando el adquirente lo haya aceptado en forma expresa. Para tal efecto deberá suscribirse de manera independiente un acuerdo entre el obligado a facturar y el adquirente, donde se establezcan previa y claramente como mínimo: fecha a partir de la cual rige, causales de terminación, los intervinientes en el proceso, las operaciones de venta a las que aplica, los procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, el formato electrónico de conservación, la tecnología de información usada, asegurando, en todo caso, que se garanticen los principios básicos enunciados en el presente decreto.[...]”*, toda vez que si el adquirente o deudor carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, ésta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el artículo 2.2.2.53.13 Decreto 1349 de 2016, consagra que se debe obtener el soporte jurídico procesal para el cobro coactivo de la obligación contenida en la factura electrónica, donde reconoce al emisor o tenedor legítimo de ésta el, derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro, el cual de acuerdo al canon normativo en cita:

*“[...] contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, **teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.** [...]”*
Subraya nuestra.

En ese orden, la visualización de las facturas electrónicas se debe realizar en formato XML, que se debe aportar en medio magnético, con la correspondiente certificación del operador del registro de facturas electrónicas, allegando la cuenta de cobro respectiva, la cual permite evidenciar si la misma fue recibida y aceptada de forma expresa o tácita.

5. Caso concreto

5.1. De la revisión efectuada a las facturas allegadas como base del recaudo ejecutivo, se verifica que adolecen de los requisitos enunciados en precedencia, ya que se adosa su representación gráfica pero no cuentan con la certificación del operador del registro de facturas electrónicas, la cuenta de cobro en los términos del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, pues, si bien hay un registro de la factura en la plataforma RADIAN, ésta tiene a las facturas de venta en estado “*aprobado con notificación*”, pero no dan cuenta del acuse de recibido, o en gracia de discusión, del estado de aceptación tácita.

Lo anterior no permite evidenciar la aceptación por parte de la parte ejecutada, sin que pueda colegirse que dichas obligaciones sean oponibles al extremo ejecutado o que provengan de éste -artículo 422 del C.G.P.-, pues, de una parte, se allegó al plenario, simplemente la representación gráfica de las facturas y, de otra, no se halla acuse de recibido o prueba de aceptación de las facturas en los términos ordenados por la ley, aplicable a las mismas, teniendo en cuenta que la Resolución 000085 de 08 de abril de 2022 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales–DIAN¹, así como el comunicado de prensa No. 061 emitido el 28 de abril de 2022 por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian, permite precisar que el sistema RADIAN debía implementarse antes de 13 de julio de 2022 por parte de las empresas y facturadores electrónicos, ya que en esa fecha comenzaba el funcionamiento del RADIAN

Para concluir, evidente surge, que las facturas de venta en mención no satisfacen la exigencia de la aceptación –expresa o tácita- que las habilite para ser cobradas ejecutivamente como título valor y que constituyan plena prueba en contra del deudor, sin que pueda colegirse que dichas obligaciones sean oponibles al extremo ejecutado o que provengan de éste -artículo 422 del C.G.P.

La anterior falencia resulta suficiente para revocar la orden de pago emitida en el *sub exámine*, por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento, como título valor, debe contener, para ser tenido como tal, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído.

5.2. En ese orden, de cara a lo expuesto en esta providencia, esto es, ante la inexistencia de un documento que preste mérito ejecutivo y soporte la ejecución pretendida, el Despacho, de una parte, revocará el auto que libró el mandamiento de pago deprecado en el *sub iudice* y, en consecuencia, se denegará la orden de pago solicitada por Cranext S.A.S. en contra de Prabyc Ingenieros S.A.S., y decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretada al interior del proceso y, de otra, por sustracción de materia, no se

¹ “Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones”

le dará trámite al recurso de reposición en contra del auto del 16 de enero de 2023, mediante el cual se fijó caución para el levantamiento de medidas cautelares y se otorgó término para tal efecto.

Consecuentes con lo anotado, se ordenará el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte demandante, sin necesidad de desglose y, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 365.1 del estatuto general del proceso, se condenará en costas, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 29 de noviembre de 2029, en virtud del cual dispuso librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR, como consecuencia de la anterior disposición, el mandamiento de pago solicitado por Cranext S.A.S. en contra de Prabyc Ingenieros S.A.S.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que le hubieren sido decretadas. Por Secretaría ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: DISPONER la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

QUINTO: DISPONER que el apoderado que representa a la parte demandada se esté a lo aquí resuelto, pues, por sustracción de materia, no se le dará trámite al recurso de reposición que interpuso contra el auto del 16 de enero de 2023, mediante el cual se fijó caución y otorgó término para tal efecto.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante a favor de la parte demandada, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,oo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8d9dd841b5a60353fa49443abf6ea739bee58e80b176db9420bedffd9b323c**

Documento generado en 23/02/2023 07:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 11001310301120230001300

CLASE: Prueba anticipada [inspección judicial]

DEMANDANTE: Asociación Hortifrutícola de Colombia –ASOHOFrucol

DEMANDADO: Brokerage Supplies Company SAS.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el numeral 3º auto proferido el 8 de febrero de 2023, por medio del cual esta sede judicial, entre otras, nombró un perito contable, fijando los honorarios y gastos provisionales, para llevar a cabo la práctica de la prueba extraproceso de inspección judicial.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. Expone la inconforme, en síntesis, que no es necesaria la intervención de un perito contable, razón por la que renuncia a la comparecencia de éste a la diligencia de inspección judicial, ya que cuenta con los peritos idóneos para adelantar dicha diligencia; además, que su nombramiento, por parte del despacho, genera un sobre costo para quien solicita el acceso a la justicia, y tiene a cargo el manejo de recursos públicos que hacen parte del subsector agrícola de Colombia.

De igual forma, puso de presente que, de acuerdo al concepto emitido por el consejo técnico de la contaduría pública con radicado CTCP-10-00747-2017, así como en la sentencia C-645 de 2002, para desempeñar una asesoría de carácter contable, cualquier contador público con tarjeta profesional vigente

podría actuar en controversias de carácter técnico contable, máxime cuando se trate de exhibición e inspección de libros de contabilidad.

También esgrimió que, de acuerdo al artículo 1 del Decreto 2025 de 1996, compilado en el artículo 2.10.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola cuenta con una Auditoría Interna, la cual se constituye en el mecanismo a través del cual la Asociación Hortifrutícola de Colombia –Asohofrucol, efectúa seguimiento sobre el manejo de los recursos obtenidos mediante el recaudo de la Contribución Parafiscal de Fomento Hortifrutícola creada mediante la Ley 118 de 1994.

Subsidiariamente, solicitó que, de no accederse a la participación de un profesional contable de Asohofrucol para la diligencia, se prescinda del perito designado por el despacho y se tome en cuenta el acompañamiento que puede brindar la Auditoría Interna del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, el cual es elegido por la Junta Directiva del FNFH, para que ejerza sus funciones con independencia del ente Administrador del Fondo, Asohofrucol, que cuentan con profesionales contables que tienen la formación y suficiencia técnica para generar los informes que por decreto reglamentario deben suministrar al máximo órgano de administración del FNFH, que incluye al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el aparte del auto cuestionado debe de revocarse, toda vez que de la revisión de las diligencias

aquí surtidas, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte convocante en su réplica.

En efecto, el artículo 1º del Decreto 2025 de 1991, contempla que, *“La Auditoría Interna de los Fondos constituidos con las contribuciones parafiscales del sector agropecuario y pesquero será el mecanismo a través del cual los entes administradores de los mismos efectuarán el seguimiento sobre el manejo de tales recursos. En desarrollo de este seguimiento la auditoría verificará la correcta liquidación de las contribuciones parafiscales, su debido pago, recaudo y consignación, así como su administración, inversión y contabilización. [...] Lo anterior sin perjuicio de los demás controles establecidos por la Constitución Política y las leyes. [...] Parágrafo 1º. La Auditoría Interna presentará en las primeras quincenas de febrero y de agosto de cada año un informe semestral consolidado de su actuación al órgano Máximo de Dirección del respectivo Fondo Parafiscal. [...] Igualmente, certificará la información relativa a las cuotas parafiscales que no se paguen en tiempo o se dejen de recaudar, o cuando sean pagadas con irregularidades en la liquidación, en el recaudo o en la consignación, siempre y cuando tales situaciones no se hubieren subsanado”*.

Así mismo, el artículo 2º de ese mismo decreto, prevé que la Auditoría Interna de los Fondos Parafiscales será designada por el órgano máximo de dirección de dichos Fondos; costos que son sufragados con los recursos provenientes de las contribuciones parafiscales del respectivo Fondo.

Bajo esas circunstancias resulta claro, que en el presente caso, con el fin de garantizar la imparcialidad y transparencia de la prueba, tal como se estableció en el auto objeto de censura, no es necesario nombrar un perito externo, que como lo indica la memorialista, puede generar costos y gastos que en últimas deben cubrirse con dineros públicos, cuando existe un auditor que puede garantizar que la prueba sea recaudada bajo esas garantías, razón por la cual se accederá a que la labor de acompañamiento sea realizada por el profesional que designó Asohofrocul, con acompañamiento de la Auditoría Interna del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola.

3. En ese orden de ideas, y como quiera que le asiste razón a la parte recurrente, se revocará el numeral 3º y 4º del auto objeto de censura que data

del 8 de febrero de 2022, en su lugar, nombrar a Jenny Marcela Bonilla Meneses identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.110.501.438 y Tarjeta Profesional No. 183978-T, correo electrónico: prof.recaudo6@asohofrucol.com.co y celular: 3125712024 y oficiar a la Auditoría Interna del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, para que efectúe el acompañamiento a la prueba anticipada aquí decretada.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales 3 y 4 del auto objeto de censura que data del 8 de febrero de 2023, para, en su lugar, nombrar a Jenny Marcela Bonilla Meneses, cuyos datos se consignaron en el numeral que antecede, con el fin de que acompañe la diligencia de inspección programada para llevarse a cabo el próximo 2 de mayo de 2023 a las 10 a.m.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a Auditoría Interna del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, con el fin de que efectúen un acompañamiento a la mencionada diligencia de inspección judicial.

TERCERO: MANTENER en todo lo demás el auto objeto de censura.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JASP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395c0d801d5545bc0a6860144c514939c48dd7398a981b35b66386de6c585c12**

Documento generado en 23/02/2023 08:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>